

#### Santiago, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

#### VISTOS.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del considerando 9°; de los párrafos tercero, cuarto y quinto del considerando 13°; del párrafo segundo del considerando 14°; párrafo segundo del considerando 15° y considerando 16°, que se eliminan.

#### Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE.

- 1°) Que a fojas 2.251 se deduce recurso de apelación contra la sentencia de fecha cuatro de septiembre pasado del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, por la cual se acogió la impugnación deducida y se ordenó al Servicio Electoral excluir del Padrón Electoral Auditado a don Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio, R.U.N. N°13.436.389-4;
- 2°) Que la sentencia censurada acogió la impugnación al estimar concurrente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución Política de la República, por considerar que se ha acreditado la existencia de la inhabilidad que afecta al impugnado Marco Enríquez-Ominami Gumucio encontrarse actualmente suspendido su derecho de sufragio, como consecuencia de haberse dictado auto de apertura de juicio oral en su contra, por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, resolución que se encuentra firme desde el 30 de junio de 2020.

Indica el fallo que no altera lo resuelto la circunstancia de haberse dictado veredicto absolutorio a su favor por el 4°Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, desde para que cese dicha suspensión se requiere la existencia de una sentencia absolutoria firme y ejecutoriada;

**3°)** Que para un adecuado análisis del asunto, cabe señalar que con fecha 23 de agosto de 2021, el Servicio Electoral publicó en su página web, el Padrón Electoral auditado correspondiente a las Elecciones Presidenciales, Parlamentarias y de Consejeros Regionales de noviembre próximo en el que aparece habilitado para sufragar el señor Marco Enríquez-Ominami Gumucio; que el 24 de agosto don Mario Esquivel Lizondo dedujo la acción de impugnación consagrada en el artículo 49 de la Ley 18.556 solicitando su exclusión de dicho padrón y que, con fecha 25 de agosto del año en curso,





se dictó veredicto absolutorio en la causa RIT N°169-2020 seguida en contra del señor Enríquez- Ominami Gumucio;

- 4°) Que en el caso concreto no ha sido contradicha la circunstancia de encontrarse el impugnado acusado por delito que merece pena aflictiva en la causa RUC N°1600371491-1, RIT N°19617-2016, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que se encuentra auto de apertura el que se firme ejecutoriado, así como tampoco se ha discutido que aquello no fue comunicado al Servicio Electoral para efectos de suspender su estado de derecho a sufragio en el registro respectivo, lo que ha sido corroborado con los antecedentes incorporados en la presente causa;
- **5°)** Que, tal como consta de la certificación de fojas 2.029, luego de la interposición de la presente acción de reclamación, el proceso incoado en contra del señor Enríquez-Ominami Gumucio, pasó a una etapa distinta, toda vez que la causa RIT N° 19617-2016, sustanciada ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, se radicó en el 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago bajo el RIT N° 169-2020, en la cual con fecha 25 de agosto del año en curso, fue dictado veredicto absolutorio en favor del impugnado, ordenándose al alzamiento de todas las medidas cautelares que pesaban en su contra.

Lo anterior implica que surgió un hecho sobreviniente que debe ser necesariamente ponderado a la luz del principio de la presunción de inocencia contemplado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que resultó materializado con la comunicación de la decisión absolutoria a favor del impugnado;

- **6°)** Que, el artículo 16 N°2 de la Constitución Política de la República, dispone: "El derecho de sufragio se suspende: (...) 2°.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista";
- **7°)** Que, al respecto cabe señalar que La Convención Americana de Derechos Humanos, consagra en su artículo 23 número 1 una serie de derechos de naturaleza política, dentro de los cuales se encuentra el derecho de sufragar, mientras que en su numeral 2 indica que "La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad,





nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en su artículo 25 una serie de derechos que los ciudadanos gozarán, sin distinciones y sin restricciones indebidas, contemplando en su letra b) el derecho a "Votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores";

8°) Que, conforme a lo expuesto, puede entenderse que el artículo 16 N°2 de la Constitución Política de la República, una limitación al ejercicio de constituve un derecho fundamental, ya que implica una restricción a un poder reconocido por el ordenamiento a los individuos para intervengan en la adopción de las decisiones políticas y, por ende, no son sólo una consecuencia jurídica asociada al hecho de haberse dictado una acusación en contra del imputado, por lo que, en ese sentido, resulta asimilable, en cuanto a su naturaleza jurídica, a las medidas cautelares contempladas en los artículos 154 y siguientes del Código Procesal Penal, toda aquellas también son excepcionales У restricciones a la libertad y derechos de los acusados.

En ese sentido y haciendo una interpretación extensiva del artículo 347 del Código Procesal Penal, que dispone que: "Comunicada a las partes la decisión absolutoria prevista en el artículo 343, el tribunal dispondrá, en forma inmediata, el alzamiento de las medidas cautelares personales aue hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este alzamiento en todo índice o registro público y e1que figuraren. También se ordenará policial en 1a cancelación de las garantías de comparecencia que se hubieren otorgado".

Puntualmente en el veredicto absolutorio se determinó: "Que en las condiciones descritas, imposible fue para el tribunal obviar las imprecisiones y la falta de elementos de corroboración y prueba de todos los extremos de la acusación, pues aquello es impracticable en este sistema acusatorio, en que el acusado se presume inocente en tanto no se demuestre a través de prueba precisa y concordante, que el hecho propuesto por el persecutor ha ocurrido y en él ha correspondido





participación culpable al imputado, razón que necesariamente a absolver a Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio de los cargos que le fueron imputados en calidad de autor del delito contemplado en el artículo 470 castigado en el artículo 467 inciso final, ambos del Código desestimando consecuencialmente 1a demanda interpuesta en su contra por la querellante Consejo de Defensa del Estado.

Éstas y las demás consideraciones serán desarrolladas en la sentencia definitiva, cuya redacción estará a cargo de la magistrada Herrera y será comunicada en la audiencia que se llevará a efecto en este Tribunal, el día 20 de septiembre de 2021 a las 15 horas, quedando los intervinientes notificados en este acto de la presente resolución.

Atento a lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal, se ordena el alzamiento inmediato de toda medida cautelar que por esta causa pese sobre la persona de Marco Enríquez- Ominami Gumucio";

9°) Que, en este contexto, al haberse dictado veredicto absolutorio a favor del señor Marco Enríquez-Ominami Gumucio, necesariamente, cesan todas aquellas medidas principales y accesorias que se prevé para la figura penal por la cual se le acusó. Por consiguiente, correspondía haber puesto término, en caso, a la medida más gravosa que puede afectar imputado, esto es la relativa a la privación de su libertad personal. Consecuencialmente, corresponde que se ponga término también a la suspensión de otros derechos de menor entidad, como el derecho a sufragio, que derivan sustanciación de un proceso penal.

Lo anterior resulta concordante con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Código Procesal Penal, en cuanto prescribe que: "Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado ejercicio de alguna de sus facultades interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por la analogía", ello por cuanto norma no impide una interpretación extensiva de todo aquello que beneficie acusado.

Cabe precisar que dicha norma se encuentra contenida en el Libro Primero, Título I *"Principios Básicos"* de dicho cuerpo





legal, el que regula el contenido axiológico en virtud del cual se debe interpretar todo el texto normativo;

10°) Que, por lo tanto, yerra la sentencia en alzada al estimar que la circunstancia de haberse dictado veredicto absolutorio en favor del impugnado no tiene el efecto de poner término a la suspensión de su derecho a sufragio, por cuanto precisamente dicha comunicación no hace sino más que enfatizar el principio de inocencia de que goza, toda vez que al haberse determinado su inocencia y haberse ordenado el alzamiento de todas las medidas cautelares que pesaban sobre el imputado, cesó también la suspensión de su derecho a sufragio, tal como se dijo;

11°) Que, por tanto, en las especiales circunstancias de que da cuenta esta causa, apreciados los hechos por este Tribunal como jurado, no se configura la hipótesis invocada por el impugnante, razón por la que su pretensión no ha podido prosperar.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, escrita a fojas 2.232 y siguientes y, en su lugar se declara que **se rechaza** la reclamación interpuesta por don Mario Enrique Bosco Esquivel Lizondo.

Comuníquese al Director del Servicio Electoral, por la vía más rápida.

Registrese, notifiquese y devuélvase. Rol N°1.263-2021.

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol Nº 1263-2021. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.



\*F0448064-A192-47D0-97AC-216E360457C4\*

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 10 de septiembre de 2021.

\*F0448064-A192-47D0-97AC-216E360457C4\*